

JUZGAO CIVIL DEL CIRCUITO.**AGUADAS, CALDAS**

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 09 de 2024

PROCESO:	RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE:	MARÍA BLANCA LÓPEZ ARIAS, quien se encuentra auxiliada mediante adjudicación judicial de apoyo por la señora MARÍA GLADYS GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADA:	MARÍA DORISGONZÁLEZ LÓPEZ
RADICACIÓN:	17 013 31 12 001 2024 00175 00
TEMA:	RECHAZA FALTA COMPETENCIA

Al momento de calificar la demanda, esta operadora de justicia considera no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

Al respecto, nos apoyaremos en los siguientes,

PROLEGÓMENOS:**1. FUENTES JURÍDICAS:**

1.1 Recurrimos a lo plasmado en el artículo 26 de la Obra General del Proceso, que regula la determinación de la cuantía en determinados conflictos civiles, y específicamente en el numeral 1, consigna de manera cristalina que por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

1.2 A su vez, el artículo 25 de dicho libro procesal, clasifica los procesos de mayor, menor y mínima cuantía, estableciendo los siguientes rangos:

De mínima cuantía, los asuntos que versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De menor cuantía, los asuntos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De mayor cuantía, los asuntos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3 El Título I, Capítulo I de la Obra General del Proceso, tratan la materia procesal de JUISDICCIÓN Y COMPETENCIA, y para el caso en ciernes, debemos tener presente el conocimiento de los asuntos asignados a los Jueces Civil Municipales y Civiles del Circuito en primera instancia, que

acorde con el numeral 1 de los artículos 18 y 20, en su orden, consignan los contenciosos de menor y mayor cuantía.

2. CASO CONCRETO:

2.1 Tratándose de la rescisión de contrato por lesión enorme, la competencia se determina, en primer lugar por la cuantía, y como segundo aspecto, por el domicilio del demandado como lo tiene sentado la primera parte del numeral 1 del artículo 28 del estatuto mencionado.

2.2. En el epígrafe de la cuantía, se estimó en la suma de **\$62.900.000**, valor dinerario que se encuentra en el rango que oscila el excedente de 40 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo un asunto de menor cuantía, que debe ser dirimido pro los Jueces Civiles Municipales.

2.3 En lo tocante con el domicilio de la parte demandada, se observa que en el introductorio, en su inicio se mencionó que al parecer es vecina de Bogotá D.C., y en el poder se determinó que es vecina de dicha urbe, sin que se haya suministrado la dirección física en el párrafo de notificaciones del genitor.

2.4 Corolario de lo expuesto, se remitirá esta actuación al Juzgado Civil Municipal -reparto- de la ciudad de Bogotá, en virtud de tener su domicilio allá la persona demandada conforme a la regla general que regla el numeral 1 del artículo 28 ejusdem y por la cuantía como ya dijimos.

Sin más preámbulos, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de rescisión por lesión enorme, adelantada por la señora **MARÍA GLADYS GONZÁLEZ LÓPEZ**, en su condición de apoyo judicial de la señora **MARÍA BLANCA LÓPEZ ARIAS**, frente a la señora **MARÍA DORIS GONZÁLEZ LÓPEZ**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c50f856e02b399cd50abfdb0e983460099937c5cbdf542c27e88c932b2bb2**

Documento generado en 09/07/2024 05:22:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>